



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 007  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cantidad  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Diego Henao Peláez  
**Radicación:** 2015-00017-00

El Dovio-Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Se halla a folio que antecede solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, requiriendo información sobre la existencia de dineros producto de depósitos con ocasión del proceso de la referencia, por lo que a búsqueda de las partes y de la radicación del mismo se pudo evidenciar que no existe depósito judicial alguno pendiente para su constitución y orden de pago en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. En ese orden de ideas, se hace una relación de la búsqueda poniendo en conocimiento a la parte interesada y dando claridad sobre dicho tópico.

Consulta parte demandada:

**Consulta General de Títulos**

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4  
Fecha: 23/01/2023 05:03:23 p.m.

**Elija la consulta a realizar**

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

79465665

Consulta por radicado:

**Consulta General de Títulos**

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4  
Fecha: 23/01/2023 04:54:01 p.m.

**Elija la consulta a realizar**

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

762504089001 20150001700

En razón de lo anterior, este juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Poner en conocimiento de parte ejecutante la búsqueda realizada para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a72a2c3ca412ebb6aefa578dccccd9d33d3120593500986463e9fbb0d8b43d2d

Documento generado en 24/01/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 011 MOTIVO: CESIÓN DE CRÉDITO

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Johana Patricia López Garcés

Radicación: 2016-00065-00

El Dovio Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la Dra. **LUZ ESTELLA MEJIA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.387.127 de Manizales, en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta escrito solicitando se sirva aceptar la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que acompaña dicha petición y en consecuencia reconocer y tener como cesionaria a la sociedad de economía mixta **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit. 860-042-945-5 y representada por la Dra. **ANA MARIA MELO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.413.262, en calidad de Apoderada General de la precita entidad, este despacho judicial, una vez revisados los documentos contentivos de la misma, observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 1959 del C.C., por lo que se despachará favorablemente lo solicitado.

De igual forma es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1961 del C.C., es menester del cesionario llevar a cabo la notificación al deudor, con el fin de que dicha cesión produzca sus efectos legales contra el deudor, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

### R E S U E L V E

1. **ACEPTAR** la Cesión del Crédito realizada por el Dr. **JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.186 de Neiva-Huila, en calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a favor de la sociedad de economía mixta **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, representada por la Dra. **ANA MARIA MELO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.413.262, en calidad de Apoderada General, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para lo cual téngase a la sociedad de economía mixta **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con Nit. 860-042-945-5, como cesionaria dentro del proceso de la referencia.
2. **ADVERTIR** Dra. **ANA MARIA MELO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.413.262, en calidad de Apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, con el fin de que la presente cesión produzca sus efectos legales contra el deudor, notificar el contenido de esta decisión a la demandada **JOHANA PATRICIA LÓPEZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.475.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27dad27e9f527722556777e4cec2991667d88fb748a2d11e060d4d39a94126**  
Documento generado en 24/01/2023 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 014

### MOTIVO: TERMINAR EJECUCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Ref. Proceso: **Ejecutivo Mínima Cuantía**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Ferney Antonio Orozco Toro**  
Radicación: **2016-00072-00**

El Dovio Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

#### 1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, por pago parcial de las obligaciones demandadas.

#### 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, a pesar de que las obligaciones demandadas son independientes, como así lo ha expresado en oportunidades anteriores la parte interesada, no quiere decir ello que se esté frente a una pluralidad de procesos o a una acumulación de procesos, pues el proceso es uno solo en virtud del cual se demanda el cumplimiento de tres (3) obligaciones contenidas en diferentes títulos valores, cuáles son los pagarés **Nº069706100004075**, **Nº069706100004283** y **Nº4866470210260808**, base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora eleva solicitud para la “...la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total (Capital e Intereses) de la Obligaciones No.725069700099834 contenida en el Pagaré 069706100004075 y de la No. 725069700101743 contenida en el Pagaré 069706100004283, pero es de advertir que se continua la ejecución respecto de la Obligación No.4866470210260808 contenida en un pagaré de igual número toda vez que la misma continua vigente....”, según el pedimento de terminación del proceso por pago, es del caso traer a colación el artículo 461 del C.G.P., precepto normativo que a la letra dice:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Obsérvese que en ningún aparte de la norma contempla, para la terminación del proceso por pago, un pago parcial de la obligación demandada, sino que exige el pago sobre la totalidad de la misma.

Ahora bien, si la terminación del proceso por pago, se invoca partiendo del hecho de que se ha pagado de manera parcial la obligación, en este caso, dos (2) de las tres (3) obligaciones demandadas, este pago parcial no tiene la virtualidad de terminar el proceso de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, toda vez que, de un lado, no se acredita el pago total de la obligación demandada, es decir, de las tres (3) obligaciones y, por el otro, aún queda vigente una de las obligaciones, sin dejar de mencionar que se debe acreditar el pago de las costas, así como también dar aplicación a la consecuencia lógica de la terminación del proceso por pago, cual es la cancelación de las diferentes medidas cautelares decretadas y practicadas, consecuencia esta que haría irrisorio el derecho de la parte ejecutante, habida cuenta de que aún subsiste una de las obligaciones perseguidas.



El artículo 461 del C.G.P., no regula la terminación parcial del proceso, esto es, hay un vacío referente a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación u obligaciones demandas, no obstante este despacho judicial, en aras de garantizar, no solo el derecho sustancial que le asiste a las partes, sino también el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad y demás derechos constitucionales, dará aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Merced de lo inmediatamente anterior, atendiendo la naturaleza de la solicitud elevada por parte del apoderado judicial y como quiera que no es posible dar aplicación en su contexto a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. por las razones anteriormente expuestas, es del caso dar aplicación por analogía, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12 del C.G.P., a lo estatuido en el artículo 314 de la misma obra rotulado “Desistimiento de las Pretensiones”, en el entendido de que se configura un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda; al respecto señala dicho artículo lo siguiente:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se aceptará, NO la terminación del PROCESO, sino la terminación de la EJECUCIÓN respecto de las obligaciones N°725069700099834 y 725069700101743 contenida en los Pagarés N°069706100004075 y N°069706100004283, por pago total de Capital e Intereses, con la salvedad de que se continuará la ejecución frente a la obligación N.º 4866470210260808 contenida en el Pagaré N°4866470210260808, y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente auto, ordenándose desglosar los respectivos títulos, para ser entregado a la parte demandada, **FERNEY ANTONIO OROZCO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.859 expedida en Versalles Valle .

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en atención a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a las partes y a los derechos constitucionales que les asisten,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### 3. RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones y en consecuencia **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso respecto de la obligación **Nº725069700099834** contenida en el **Pagaré N°069706100004075**, como también de la obligación **No. 725069700101743** contenida en el **Pagaré N°069706100004283** en razón al pago total del capital e intereses, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los **Pagarés N°069706100004075 y N°069706100004283**, los cuales contienen las obligaciones **Nº725069700099834 y 725069700101743**, del cuaderno principal y **ENTREGAR** al demandado, señor **FERNEY ANTONIO OROZCO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.859 expedida en Versalles Valle o a quien este autorice, el referido título valor, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

3.- **CONTINUAR** la presente ejecución frente a la obligación **Nº 4866470210260808** contenida en el **Pagaré N° 4866470210260808**, por las razones anteriormente expuestas.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable pero no el demandado **FERNEY ANTONIO OROZCO TORO**, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

5.- En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e173ea52cb7fcf2a5331bb8a646cb01efd83c0459a96a1a56b600b3a94819b5

Documento generado en 24/01/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 016 MOTIVO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Julio Peláez Gallego

Radicación: 2018-00050-00

El Dovio Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 17 de enero de 2023 solicitando la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses contados a partir de la radicación del precitado memorial y una vez estudiados los documentos que componen dicha solicitud, esta judicatura considera se torna procedente la suspensión del mismo; así las cosas, en virtud del cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir del día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable pero no la parte ejecutada, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351ee40567da22215ad660bb10a7a7d2e0f1d8c1514ebb9c4cf7df56932f050c  
Documento generado en 24/01/2023 01:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 012  
MOTIVO: DETERMINAR AVALÚO**

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Rosa Luz Naranjo Orozco  
**Radicación:** 2019-00107-00

El Dovio-Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud que antecede, la cual fue propuesta por la parte demandante donde solicita el nombramiento de un perito avaluador para que este determine el valor real del inmueble entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Se encuentra que el día 13 de julio de 2020 fue notificado auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y haberse realizado el secuestro del bien el 17 de marzo de 2021, momentos a partir de los que nace el momento procesal oportuno para que las partes involucradas según las facultades otorgadas por la ley presentaran avalúos correspondientes al bien inmueble que obra como garantía real dentro de este asunto, para tal efecto la parte ejecutante radico el día 21 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023, memoriales que guardan identidad en contenido y pretensiones, donde se anexó certificado de avalúo catastral por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.296.000.00), documento que fue expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle, una vez revisado el mismo, este despacho judicial observa que fue presentado de manera extemporánea según lo establecido en el numeral 1 del Art. 444 del C.G.P., motivo por el cual y atemperado en el numeral 6 del Art. 444 de la misma obra, procederá esta judicatura a determinar el avalúo del precitado inmueble, según las reglas previstas para estos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del plenario obra la factura del impuesto predial del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 380-54488, esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del citado artículo de la Ley 1564 de 2012, determinará su valor partiendo del avalúo catastral, incrementado en un 50%, obteniendo como resultado la suma de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.444.000.00).

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 6 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**1.- TENER** como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 380-54488, de propiedad de la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, la suma de **DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.444.000.00) M/CTE.**

**2.-** Realizado lo anterior continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**AUTO**



El Juez,

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b920f64a47ff31fe5f8ce1f8ce9cf0510db309fd3befd8545e2961cbec9f70**  
Documento generado en 24/01/2023 09:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 011  
MOTIVO: DETERMINAR AVALÚO**

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Rosa Luz Naranjo Orozco

**Radicación:** 2020-00017-00

El Dovio-Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud que antecede, la cual fue propuesta por la parte demandante donde solicita el nombramiento de un perito avaluador para que este determine el valor real del inmueble entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Se encuentra que el día 01 de julio de 2021 fue notificado auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y haberse realizado el secuestro del bien el 03 de noviembre de 2021, momentos a partir de los que nace el momento procesal oportuno para que las partes involucradas según las facultades otorgadas por la ley presentaran avalúos correspondientes al bien inmueble que obra como garantía real dentro de este asunto, para tal efecto la parte ejecutante radico el día 12 de enero de 2023 memorial adjuntando certificado de avalúo catastral por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.808.000.oo), documento que fue expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle, una vez revisado el mismo, este despacho judicial observa que fue presentado de manera extemporánea según lo establecido en el numeral 1 del Art. 444 del C.G.P., motivo por el cual y atemperado en el numeral 6 del Art. 444 de la misma obra, procederá esta judicatura a determinar el avalúo del precitado inmueble, según las reglas previstas para estos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del plenario obra la factura del impuesto predial del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 380-57397, esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del citado artículo de la Ley 1564 de 2012, determinará su valor partiendo del avalúo catastral, incrementado en un 50%, obteniendo como resultado la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.712.000.oo) M/CTE.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 6 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**1.- TENER** como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 380-57397, de propiedad de la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.712.000.oo) M/CTE.**

**2.-** Realizado lo anterior continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406c648f43aa55100e0911369986411ae72452660ff36c85f9974d37509f3b7a  
Documento generado en 24/01/2023 09:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 006  
MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL**

Ref. Trámite: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandados: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Rad. Int: 2021-00094-00

El Dovio-Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el **Dictamen Pericial** aportado por parte del perito topógrafo, señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.G.P;

**RESUELVE**

**1. PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior Dictamen Pericial, mismo que permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la correspondiente audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9bf9ae536386fe6a5fccac42a7173e49a615a0943552c250d72852cdb3c617

Documento generado en 24/01/2023 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E EDWIN ADOLFO PINEDA PEREZ <PINEPE666@hotmail.com>  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Dovio

Lun 16/01/2023 18:55

 peritaje las alturas dwg-Model.pdf  
62 KB

 peritaje las alturas.pdf  
2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor:

**JUEZ UNICO CIVIL MUNICIPAL**

**EL DOVIO VALLE**

Referencia: Proceso: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandado: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Radicación: 2021-00094-00

Matrícula Inmobiliaria No. 380-16939

Ficha catastral 7625000010009000000000.

Por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se realizó inspección judicial y peritaje del respectivo predio mencionado en la referencia.

**1. IDENTIFICACION Y DATOS PERSONALES**

**1.1 Perito**

Rinde peritaje de inspección judicial EDWIN ADOLFO PINEDA PEREZ identificado con c.c. No. 94.193.580 de El Dovio Valle, mayor de edad, profesión Topógrafo activo, Tarjeta profesional No. 01-11974 expedida en el año 2007 por el Consejo Profesional Nacional de Topografía.

Dirección: Manzana C, Casa # 2, Barrio Héctor Urdinola, El Dovio Valle.

Teléfono cel.: 312 201 7735

Correo Electrónico: [pinepe666@hotmail.com](mailto:pinepe666@hotmail.com)

**2. DOCUMENTOS ANALIZADOS**

Para llevar a cabo el peritaje se tienen presentes los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria actualizada No. 380-16939 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo (V).

**Los documentos relacionados son más que suficientes para determinar en forma concreta, clara y precisa los interrogantes y planteamientos contenidos en la solicitud pericial por parte del Juzgado y del apoderado de la parte demandante. No es necesario el aporte de otros documentos inherentes al conjunto del predio objeto de escrutinio.**

### 3. OBJETO

Como antecedente se tiene que el Juzgado Civil Municipal de El Dovio, bajo radicado # 2021-00094-00, cursa proceso Acción Reivindicatoria o de Dominio en el cual es el demandante **José Joaquín Reyes Morales** y demandados los señores **Leopoldo López Franco y Luis López Franco**.

El presente estudio se fundamenta básicamente en desarrollar los aspectos sustanciales planteados en la solicitud pericial a saber:

Basado en la disposición judicial se trata básicamente de “determinar mediante trabajo planimétrico y de geolocalización con el objetivo de determinar la identidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 380-16939 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo (V), su extensión, linderos, área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades.

Para la adicción pericial se valora el predio como a continuación se desarrolla.

Se trata de un bien inmueble con las siguientes características:

**1.1** Delimitación y localización del predio objeto de estudio de campo en dictamen pericial.

Predio ubicado en el área rural del **Municipio de El Dovio (V), Paraje Las Alturas**.

Se alindera así:

**Norte:** En 200 m con predio de **Alberto Aristizábal y Aristóbulo Galvis**, En 272m con predio de **Isabel Gutiérrez**, **Occidente:** En 852 m con **Jairo Perea**, **Sur:** en 790 m con predio de **Jairo Perea**, **Oriente:** En 800 m con **Alberto Aristizábal** y una cabida superficial o área total de **39 Hectáreas más 1463 metros cuadrados (391463 m<sup>2</sup>)** de acuerdo al plano que se aporta.

Los demandados se encuentran viviendo en el predio.

**1.2** Matricula inmobiliaria No. 380-16939 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo (V).

### 4. TRABAJO DE CAMPO

**1.3** Para concretar el punto trazado en el objeto de la visita pericial, el suscrito en compañía del **SEÑOR JUEZ, ABOGADO DEMANDANTE**, nos trasladamos hasta el **Paraje Las Alturas** jurisdicción del **Municipio de El Dovio (V)**, Hasta llegar al predio objeto del dictamen pericial con matrícula inmobiliaria No. 380-16939 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo (V).

Para establecer en forma concreta los puntos abordados, se procedió a identificar, describir, medir el predio objeto de visita y las personas que lo habitan.

## 5. TEMPORALIDAD.

El presente peritaje **NO** se rinde dentro del lapso temporal otorgado por el Juzgado a la parte demandante que consta de 15 días hábiles desde el momento de la visita pericial realizada el 12 de diciembre de 2022, por las siguientes razones:

1. El difícil acceso a la zona.
2. El clima a fin de año estuvo demasiado nublado y para el proceso de campo se requiere de un clima ideal, además el predio se encuentra ubicado casi en una cuchilla y la constante cobertura de nubes complica las labores de medición, para esta labor se requirió visitar las inmediaciones del predio en cinco ocasiones para poder concluir las labores.
3. El predio se le hizo el estudio con levantamiento planimétrico de drone para no tener que estar en el propio predio por seguridad.
4. Tuve que contratar acompañamiento de seguridad puesto que los habitantes del predio son personas bastante agresivas y a mi parecer representaban un peligro a mi integridad, aunque no sucedió nada malo en ese sentido.

## 6. CONCLUSIONES.

1. El predio de matrícula inmobiliaria No. 380-16939 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo (V), corresponde y coincide con el predio objeto de visita pericial el 12 de diciembre de 2022 en compañía del **SEÑOR JUEZ Y LA PARTE DEMANDANTE**.
2. El predio descrito en la demanda con matrícula inmobiliaria No. 380-16939 se encuentran ocupados por **Leopoldo López Franco y Luis López Franco**.
3. Realizado el levantamiento planimétrico y la geolocalización del predio mencionado se puede concluir con certeza que el predio descrito en la demanda y los documentos aportados es el mismo objeto de la visita pericial.
4. El predio cuenta con una (1) vivienda en su mayor parte construida en bahareque donde residen los demandados mencionados en el ítem 2 de las conclusiones.
5. El predio cuenta con cultivos de:

Plátano con una extensión de 470 metros cuadrados.

Maíz con una extensión de 928 metros cuadrados y un aproximado de 400 plantas.

Café con una extensión de 743 metros cuadrados, en general son plantas pequeñas con una altura promedio de 40 cm y no superan las 60 sembradas.

Para un total de 2141 metros cuadrados en cultivos.

6. Cuenta con algunos animales de corral.

## 7. MANIFESTACIONES EXPRESAS

En el presente peritaje, no se hace referencia a puntos de derecho, las opiniones y conclusiones registradas en el mismo, son totalmente independientes de cualquier interés personal, o de las partes en el proceso judicial.

No existe ningún interés personal en el asunto, ni parentesco alguno por afinidad, consanguinidad o civil con alguna de las partes del proceso.

No he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte demandante dentro del proceso judicial en cuestión.

No me encuentro incursa en las causales para el ejercicio de la profesión, por condena judicial, por cargo oficial, por incapacidad física o mental.

Los métodos, experimentos e investigaciones efectuados, son los inherentes respecto de lo que se debe hacer en peritajes.

## 8. METODOS Y FUNDAMENTOS TECNICOS

Para llegar a la conclusión del caso, los métodos y fundamentos técnicos, científicos o artísticos fueron los siguientes:

1. En el levantamiento del plano y la medida del predio se utilizaron los siguientes medios:
  - a. Levantamiento planimétrico realizado con Drone Phamtom 4 pro.
  - b. Navegador GPS de bolsillo para la geolocalización, así como brújula digital para la respectiva orientación del predio objeto de peritaje.
  - c. Observancia plena de los procedimientos que orientan la topografía.

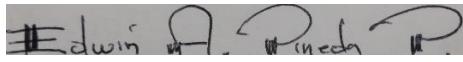
## 9. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Dibujo Planimétrico del predio objeto de peritaje
2. Material fotográfico del predio citado en el cual se identifica el bien inmueble en 6 imágenes.

En esta forma y términos rindo el presente informe pericial.

Atentamente,



**EDWIN ADOLFO PINEDA PEREZ**

**T.P. 01-11974 Universidad del Quindío**

**Perito. -**

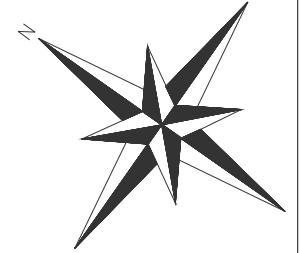




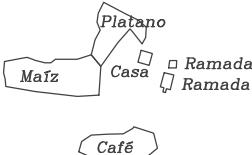
CUADRO DE AREAS MEJORAS	
Platano	470 m <sup>2</sup>
Maíz	928 m <sup>2</sup>
Café	597 m <sup>2</sup>
Total	1995 m <sup>2</sup>

Alberto Aristizabal

Alberto Aristizabal



Alberto Aristizabal y Aristobulo Galvis



Código Catastral de predio

7625000010000000100090000000000

Matricula Inmobiliaria

380-16939

Isabel Gutierrez

Jairo Perea

CUADRO DE AREAS	
Total	39 has + 1463 m <sup>2</sup>

Jairo Perea

Dibujo de  
Predio

Dirección:  
Paraje Las Alturas  
  
MUNICIPIO  
El Dovio - Valle

CONTIENE:

Area total, mejoras y colindantes

EDWIN ADOLFO PINEDA  
  
DIBUJO:  
EDWIN ADOLFO PINEDA

T.P.: 01-11974  
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO  
  
ESCALA:  
1/...



PLANO No.  
1 DE 1  
  
FECHA:  
Diciembre 2022



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 005  
MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO**

**Proceso:** Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

**Demandante:** María De Los Ángeles Quiceno Laserna

**Demandado:** Carlos Alberto Romero Sánchez

**Radicación:** 2022-0074-00

El Dovio Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta las respuestas obrantes que anteceden por parte de la Agencia de Desarrollo Rural y la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, arrimadas al despacho vía correo electrónico dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

**RESUELVE**

**UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas por parte de la Agencia de Desarrollo Rural y UARIV a oficios radicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92909289a548e5c780d1638bfe20f629d03eeba4454424d5fd240fe79cdd1465**  
Documento generado en 24/01/2023 09:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 013  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante:** Banco W S.A.

**Demandado:** Aurora Quintero Sepúlveda

**Radicación:** 2022-00083-00

El Dovio-Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderada por el **BANCO W**, en contra de **AURORA QUINTERO SEPULVEDA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N° 380 de octubre 26 de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO W**, con NIT 900.378.212-2, y en contra de la señora **AURORA QUINTERO SEPULVEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.895.438, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en data 11 de enero de 2023, por conducto de la empresa certificadora Pronto Envíos, acredita al plenario haber recibido el día 09 de diciembre del 2022 en la dirección calle 9 # 8-24 del Barrio el Carmen del municipio de El Dovio-Valle, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, frente al mismo, se hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

***“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)*

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de la misma, que no fue desvirtuada.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO W**, con NIT 900.378.212-2, y en contra de la señora **AURORA QUINTERO SEPULVEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.895.438, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago, enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 380 del 26 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REIMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **AURORA QUINTERO SEPULVEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.895.438. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d713fb83caa11c2bcd78e0a9f3c7bded7fc3df1e52cb881ce4b7aad2e81ed97

Documento generado en 24/01/2023 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>